



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 804-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 190-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de diciembre de 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 152319-2019¹ obrantes en autos, interpuesto por ROSA ELIZABETH CHINCHAYAN ROMAN (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 286-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 09 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 441-2018-MTPE/1/20.4⁴ e Informe Final de Instrucción N° 244-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 054.25 (Dos mil cincuenta y cuatro con 25/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el pago íntegro de la remuneración convencional de los días 02/12/2017, 09/12/2017, 10/12/2017, 16/12/2017 y 17/12/2017 y el pago íntegro de la remuneración convencional del 06/11/2017 al 22/12/2017(período en el programa de Educación Básico Regular del 06/11/2017 al 22/12/2017); **2)** No acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente al período del 06/11/2017 al 22/12/2017; **3)** No acreditar la entrega del certificado de trabajo por los períodos laborados: del 21/05/2017 al 17/12/2017(Programa Educativo Básico Alternativo) y del 06/11/2017 al 22/12/2017(Programa de Educación Básica Regular); **4)** No acreditar haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de julio de 2018, afectando con estas infracciones a un (1) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido el plazo máximo para resolver, ya que, la Resolución Sub Directoral N° 286-2019-MTPE/1/20.45 ha sido notificada a la inspeccionada con fecha 11 de setiembre de 2019; por tanto, ha transcurrido el plazo de nueve meses que establece la normativa; *ii)* Que, no existe en el proceso ninguna resolución que haya previsto justificar la ampliación del plazo de caducidad por tres meses, pues cuando emitieron esta última resolución el plazo de caducidad se produjo por una deficiente notificación del ministerio, por lo que deberá archiversse los actuados en forma definitiva; *iii)* Que, no se ha valorado los descargos presentados donde acreditan el no haber cometido infracción alguna;

¹ De fojas 45 a fojas 51 de autos.

² De fojas 33 a fojas 42 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 06 (anverso y reverso) de autos.

⁵ Obrante de fojas 17 a fojas 18 (anverso y reverso) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 804-2018-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los ítem *i)* y *ii)* del segundo considerando, respecto a la caducidad⁶ del presente procedimiento sancionador, corresponde a este Despacho revisar el caso de autos y determinar si, efectivamente, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁷; que prescribe lo siguiente: “El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.” (Subrayado agregado);

Quinto: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 441-2018-MTPE/1/20.4 el día 31 de julio de 2018. La imputación de cargos fue notificada a la inspeccionada el día 13 de noviembre de 2018⁸ a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador; mediante Auto Subdirectoral N° 119-2019-MTPE/1/20.45 el inferior en grado resolvió ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador por tres meses calendarios adicionales, el cual fue válidamente notificada el día 10 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de caducidad⁹;

⁶ En el derecho administrativo la caducidad se refiere a plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales y, de no ser cumplidos, conlleva a consecuencia extintivas. Caballero Sánchez, Rafael (1999)

⁷ Según norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁸ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 0000038435-2018, que obra a foja 16 de autos.

⁹ Dicho plazo vencía el 13 de agosto de 2019, es por ello, que el inferior en grado amplió por tres meses más.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 804-2018-MTPE/1/20.45

Sexto: Que, teniendo en cuenta que la Resolución apelada ha sido emitida con fecha 09 de agosto de 2019 (notificada el día 11 de setiembre de 2019)¹⁰; y estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de nueve (9) meses¹¹, contado a partir del 22 de diciembre de 2016¹² más el período adicional de tres (3) ampliado en autos¹³, se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, se debe desestimar los argumentos señalados.

Séptimo: Que, sobre lo descrito en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que de la revisión del tenor de la resolución impugnada¹⁴ se verifica que en el inferior en grado no tomo en cuenta los descargos realizados por la inspeccionada al Informe Final de Instrucción N° 244-2019-MTPE/1/20.49-IF, puesto que los mismos fueron presentados extemporáneamente¹⁵; a pesar de que fue válidamente notificada el día 12 de junio de 2019¹⁶; sin embargo recién presento sus descargos el día 11 de julio de 2019 es decir, fuera del plazo señalado por la normativa¹⁷; por tanto, el inferior en grado ha actuado conforme a ley y, en consecuencia, lo precisado por la inspeccionada, debe rechazarse por no tener asidero legal;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado, la autoridad instructora y el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹⁸, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Noveno: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, se debe precisar que la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutorio por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no

¹⁰ Conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 0000057468-2019, que obra a foja 52 de autos.

¹¹ De conformidad con el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

¹² Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

¹³ Conforme lo dispone el Auto Subdirectoral N° 119-2019-MTPE/1/20.45 y válidamente notificado que obra a fojas 23 de autos.

¹⁴ Así se señala en el tercer considerando de la resolución impugnada.

¹⁵ “53.3 La fase sancionadora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

a) Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento (...).”

¹⁶ Tal como se verifica en la cédula de notificación N° 37530-2019 que obra a fojas 22 de autos.

¹⁷ La inspeccionada tenía para presentar sus descargos al Informe Final hasta el día 19 de junio de 2019.

¹⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 804-2018-MTPE/1/20.45

aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 286-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/2 054.25 (Dos mil cincuenta y cuatro con 25/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb